REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	N° 252
RADICADO:	760013110012-2022-00128-00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ
DEMANDADO (S):	PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Atendiendo la solicitud presentada por las partes en escrito que antecede, de decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que les une por la causal del mutuo acuerdo, procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ, presentó demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con base en la causal 3° del artículo 154 del C.C., frente al señor PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE.

Señalan en síntesis los hechos que los señores ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ y PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE, contrajeron matrimonio católico el día 02 de septiembre de 1989, en la Parroquia Santa María de Camino de la ciudad de Cali. En el matrimonio se procrearon tres hijos JUAN CAMILO, JOSE ANTONIO y CAROLINA DIAZ VILLAFAÑE, todos mayores de edad, y la demandante no se encuentra actualmente en embarazo.

Indicó que durante la existencia de la sociedad conyugal se adquirieron los siguientes bienes:

1. Un apartamento ubicado en la Carrera 61 No. 18-16 del CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALEJO Sector 3, Apto D-214 Bloque D, CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAÑAVELARES, identificado con FMI No. 370-0259780, cédula catastral K56006600-29, de propiedad de la señora ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ.

2. Automóvil color BLANCO, marca RENAULT, placas TTO197, licencia de tránsito No. 10021544670, modelo 2013, línea KOLEOS DYNAMIQUE, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ.

Asimismo, en escrito presentado posteriormente, manifiesta haber adquirido el siguiente pasivo:

1. Adquirido con el Banco AV Villas por valor de $124´793.167.

Como PRETENSIONES solicita las siguientes:

"PRIMERA: Que se decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de los esposos ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ Y PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali cuyo matrimonio se celebró el día 2 de septiembre de 1989. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ y PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE.

TERCERA: Que previo el trámite legal correspondiente se decreta la disolución y posterior la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre la señora ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ y el señor PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE.

CUARTO: Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación se decreten como medidas previas el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el hecho séptimo de la demanda, oficiando para ello a las autoridades competentes.

QUINTA: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

SEXTA: Condenar en costas del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEPTIMA: Que como Producto de la disolución de la sociedad conyugal se procederá a la liquidación definitiva de la misma, bien por tramite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos.

OCTAVA: Que el señor PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE por haber dado lugar a la cesión de los efectos civiles, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias."

La demanda se admitió por auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al cónyuge demandado.

La parte demandada señor PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE, se notificó personalmente de la demanda, el día 22 de junio de 2022, concediéndole el amparo de pobreza mediante auto del 21 de julio de 2022, y en consecuencia, nombrándole un profesional del derecho, el cual se notificó personalmente el 08 de agosto de 2022, y dio contestación a la demanda dentro del término concedido, en los siguientes términos.

Se pronunció respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones presentadas por la parte demandante, asimismo, manifestó la posibilidad de realizar la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, bajo la causal de Mutuo Acuerdo, y en consecuencia, se ordene la sentencia anticipada sin costas.

A la contestación, la parte actora presento escrito, aceptando la propuesta de la parte demandada, solicitando proferir sentencia decretando la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, por mutuo acuerdo.

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Matrimonio celebrado el 02 de septiembre de 1989, en la Parroquia Santa María de Camino de la ciudad de Cali, inscrito en la Notaria 3 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1267067. La declaración que se pretende del Estado viene fundada en la causal novena del aludido artículo, Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso por la vía del mutuo consentimiento tal como lo solicitan las partes aquí intervinientes, para lo cual establecen que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ y PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE, con fundamento en la causal citada.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ y PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Tercera del Círculo de Cali - Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. SE DECRETA la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora ESPERANZA VILLAFAÑE DOMÍNGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 66.676.680 y el señor PEDRO ANTONIO DÍAZ LAVERDE con cédula de ciudadanía No. 11.251.568, Matrimonio celebrado el 02 de septiembre de 1989, en la Parroquia Santa María de Camino de la ciudad de Cali, inscrito en la Notaria 3 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1267067, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Notaria 3 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1267067, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el

registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0829016335de833cd468fed8d96164ff159c7b3cf4dbf3794df030e45512a9**
Documento generado en 06/10/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica